

1566, NOVIEMBRE 19. MADRID

REAL PROVISIÓN DE FELIPE II SOBRE CONSERVACIÓN DE LOS PASTOS Y LAS HIERBAS DEL REINO.

*Publ. Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1525-1567), Lex Nova (Valladolid, 1987), s/p.*

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tyrol, etc. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos e señoríos, y a los gouernadores y sus alcaldes mayores de los maestrazgos de Santiago, Calatraua y Alcántara, y órdenes d'ellos, y a vos el Honrado Concejo de la Mesta general d'estos dichos mis reynos, y a los alcaldes de quadrilla y juezes del dicho Concejo y hermanos d'él, y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca y atañe, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e gracia.

Saber que aunque por una ley y premática hecha en esta villa de Madrid a veynte y cinco del mes de mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, para poner algún remedio y moderación en la carestía que auía en estos reynos en el valor de las carnes y lanas y cueros, se mandó que ninguno pudiese arrendar dehesas de yerba no teniendo ganados para ello, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y en defecto de no los tener, de cient açotes, y que el arrendamiento no valga, y que el que tuuiesse ganado pudiesse arrendar la yerba que vuiesse menester para ello y vna tercia parte más, y que si algo le sobrasse d'ella y la quisiesse vender lo hiziesse a persona que tuuiesse ganado y por el mesmo precio que le costó, y sin lleuar más por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuuiesse, y que las dehesas que entonces estauan rompidas las que heran para ganado obejuno de ocho años a aquella parte, y las que eran para ganado vacuno de doze años atrás, se reduxiesen a pasto, como eran antes. Y en lo que toca a lo público y concegil, por otra carta y premática dada a veynte días del mes de março de mil y quinientos y cinquenta y vn años se ordenó que todo lo que estaua rompido de diez años a aquella parte se reduxiesse a pasto común. Lo qual todo no ha sido bastante remedio para la dicha carestía de las carnes y lanas y cueros, antes, después que se fizieron las dichas leyes y pregmáticas se han subido a mayores y más excessiuos precios y se van subiendo y encareciendo cada día más. Por lo qual mandamos hazer ciertas diligencias para entender de qué procedía la dicha carestía, de las quales ha resultado que vna de las causas d'ella a procedido y procede de hauerse subido el precio de las yerbas en que el Concejo de la Mesta y hermanos d'él apacientan sus ganados, y que esto prouiene de que los ganaderos riberiegos arriendan los pastos y dehesas, en que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tienen possession, y d'esta manera no solamente encarecen la renta de las dichas yerbas, mas aún se muere mucho ganado de la cabaña real del dicho Concejo de la Mesta por la mudanza de los pastos. El qual, por esto y por la carestía de las yerbas, ha venido y viene en mucha diminución.

Por lo qual, y por lo mucho que importa al bien público universal d'estos reynos la conseruación del dicho ganado merino, y que los precios de las yerbas estén en moderados precios para que así mismo los tengan las carnes y lanas y cueros, y visto en el nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tuuimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que agora y hasta que otra cosa por nos se prouea los pastores y dueños de ganados riberiegos que trasumaren términos para llevar a heruajar sus ganados no puedan arrendar ningunas dehesas ni pastos que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuuieren antes arrendados, en que sus ganados, conforme a las leyes de la Mesta, vuieren ganado possession, ni los puedan por ninguna vía sacar ni hechar de su possession, so pena que por el mismo hecho cayan y incurran en las mismas penas en que incurren los hermanos de la Mesta que sacan a otros hermanos de possession. Las quales las justicias las executen en ellos. Y demás d'esto que el arrendamiento o arrendamientos que los tales riberiegos hizieren sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto, y sin embargo d'ellos los hermanos de la Mesta se queden y conseruen en su possession. Y así mismo mandamos que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta no puedan arrendar ningunas yerbas ni dehesas que los riberiegos tuuieren antes arrendadas, so las dichas penas, y que así mismo el arrendamiento sea en sí ninguno. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que guardeys y cumplays esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma d'ella no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de veynte mil marauedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a diez y nueue días del mes de nouiembre de mil y quinientos y sessenta y seys años.

El Licenciado Diego d'Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Durango. El Licenciado Pero Gasco. El Licenciado Fuenmayor.

Yo Domingo de Cauala, escriuano de cámara de Su Magestad, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara por Chanciller. De officio secretario Cauala.